

lo demás que contiene, por cuanto en la querella y contra-querella de robo no se ha tomado preventiva a los acusadores, ni instructiva a los acusados, ni la Tinochetti ha formalizado juramento de calumnia, sin cuyas diligencias, y estando presentes aquellas personas, no ha debido adelantarse el sumario, y por lo tanto debe responderse la causa al estado de practicarse aquellas diligencias; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N° 459.—Año de 1889.

35

En los contratos de cuenta corriente bancaria, no se deben diferencias por las alteraciones que sufra la moneda.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor don José María Lizares, en la causa que sigue con el Banco de Londres Méjico y Sud América, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Los contratos que celebran los Bancos sobre depósitos a la vista y en cuenta corriente, no son de mutuo, porque falta uno de los elementos esenciales de este contrato, y aun de los préstamos en generol, cual es, el plazo; y entra el plazo como elemento de los préstamos, porque siendo su causa eficiente la necesidad que el prestatario tiene de poder aplicar la cosa a sus necesidades, ya consumiéndola como en el mutuo, ya usándola como en el comodato, es indispensable conceder algún tiempo para que la devolución se verifique.

En el comodato sucede que se deja al arbitrio del comodante pedir la devolución de la cosa, y estos son los préstamos precarios y angustiosos, pero que se comprenden, porque debiendo devolverse la misma cosa, puede hacer uso de ella el comodatario en el acto de recibirla y devolverla en seguida. Pero con el mutuo no sucede lo mismo, porque consistiendo el préstamo en cosas fungibles, para devolver otras necesita tiempo el mutuuario, que ha consumido las que recibió, para proporcionarse otras, y por esto, cuando no se estipula plazo, se entiende que es el legal o el judicial, y tanto en la Ley antigua de Indias, como en los códigos nuevos, se estatuye que el mutuante no puede pedir la cosa mutuada sin esperar diez días, cuando menos, esto es, un plazo cualquiera, más o menos largo.

Los depósitos en cuenta corriente no son tampoco depósitos propiamente dichos, porque el premio que paga el depositario, indica que alguna ventaja saca del depósito, cuando este contrato es en beneficio del deponente, y porque no se devuelve la misma moneda que se recibe, sino otra idéntica.

Las cuentas corriente son contratos nuevos, introducidos por el comercio, en beneficio de la rapidez de las operaciones, y que tiene caracteres de préstamo y de depósito, sin ser, propiamente, ni lo uno, ni lo otro.

Una vez entregados los fondos en cuenta corriente, pasan a la Caja general del Banco, pero éste tiene la obligación de conservar en dicha caja lo suficiente para atender a los giros de los suscritores; de manera que estando los fondos a disposición del deponente en el momento en que los pide, poco uso puede hacer el Banco de esos fondos, y por eso no estipula intereses o los esti-

pula muy reducidos; y sólo por la gran masa de suscritores, produce utilidad en el movimiento general de la caja esa corriente de entradas y salidas de dinero.

Cuando los valores que se entregan en cuenta son metálico, bien se comprende que en metálico también se cubren los giros; y si la cuenta se abre en billetes, evidente es que el movimiento de la cuenta tiene que ser en billetes, sobre todo si esos billetes son de emisión oficial y de circulación forzosa.

El Banco de Londres, que recibió una suma de billetes fiscales del señor don José María Lizares el año de 1879, y que desde el momento de la entrega la puso a su disposición no podía responder de la depreciación que día a día sufrían esos billetes, independientemente de la acción del Banco y por el efecto de las extraordinarias emisiones fiscales, de la alteración del orden público y de la guerra extranjera. Si el Banco estaba obligado a tener en todo momento los fondos del señor Lizares a su disposición, culpa del señor Lizares era la de no recogerlos y asegurarlos de otro modo, ya que el Banco no podía alterar el contrato, ni convertir esos billetes en otras especies, ni en fincas, ni en valores metálicos.

El Banco ha cumplido, pues, con poner siempre a disposición del señor Lizares los billetes que le entregó en depósito a la vista, y no puede acogerse éste a los principios del mutuo, ni hacer responsable al Banco por diferencias que no han sido ocasionadas por su culpa, y V. E. en la causa seguida contra el mismo Banco por don León Marsac ha sancionado esos principios, declarando que el Banco no debía devolver metálico, desde que la cuenta se había llevado en billetes.

La resolución de vista de fojas 104, que revoca la de primera instancia de fojas 88, y declara sin lugar la demanda interpuesta por don José María Lizares y absuelve al Banco de Londres, es, pues, legal, y el que suscribe opina por que declare V. E. que no hay nulidad, salvo mejor acuerdo.

Lima, 20 de agosto de 1889.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 31 de octubre de 1889.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 104, su fecha 21 de junio último, que revocando la de primera instancia de fojas 88, su fecha 28 de enero del presente año, declara sin lugar la demanda interpuesta por don José María Lizares y absuelve de ella al Banco de Londres, Méjico y Sud América, y manda que se entregue al citado Lizares la suma de billetes consignados; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Muñoz—Sánchez—Chacaltana — Mariátegui
Loayza—Guzmán—Galindo.*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Muñoz, Chacaltana y Galindo por

que hay nulidad en la sentencia de vista y por que se confirme la de primera instancia, de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N.º 252.—Año 1889.

36

Con la exhibición de la garantía de un artículo denunciado, firmada por quien se constituye autor, cesa la responsabilidad del impresor.

Recurso de nulidad interpuesto por don Pedro Lira, en la causa que le sigue don Nicolás de Piérola por denuncia de un impreso.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El hecho de escribir algo contra la religión, la moral, las leyes o las autoridades constituidas, es un delito que corresponde al fuero interno, mientras no se le da trascendencia social por medio de la publicación, que es la que constituye el delito de imprenta. De manera que no por ser una persona el autor de un escrito, es responsable de su publicación, pues, esa responsabilidad grava sobre aquel que, haciendo suyas las ideas o los escritos de otro, les dá la publicidad, que ocasiona los males sociales que el autor quizá no tuvo intención de producir. Por esto, el artículo 25 de nuestra ley de imprenta (12 de noviembre de 1823) declara responsable de los abusos de imprenta al autor o editor de un impreso que